

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 339-2018-OS/TASTEM-S2

Lima, 01 de octubre de 2018

VISTO:

El Expediente N° 201700112004 que contiene el recurso impugnativo interpuesto por la señora IMELDA MARITZA CURI PADILLA contra la Resolución de Oficinas Regionales N° 1057-2018-OS/OR LIMA NORTE de fecha 23 de abril de 2018, mediante la cual se le sancionó por incumplir diversas normas de seguridad del subsector hidrocarburos.

CONSIDERANDO:

1. Mediante Resolución de Oficinas Regionales N° 1057-2018-OS/OR LIMA NORTE de fecha 23 de abril de 2018, se sancionó a la señora IMELDA MARITZA CURI PADILLA, en adelante IMELDA CURI, con el cierre del establecimiento y una multa total de 3.30 (tres con treinta centésimas) UIT por incumplir el Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transportes de Gas Licuado de Petróleo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 027-94-EM y sus modificatorias¹, el Decreto Supremo N° 022-2012-EM y el Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM y sus modificatorias, conforme se detalla a continuación:

INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN ²	SANCIÓN
1. Artículo 80° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM ³ , modificado por el artículo 4° del Decreto Supremo N° 022-2012.	2.1.3 ⁴	Cierre del establecimiento

¹ El Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transportes de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, fue modificado por Decreto Supremo N° 065-2008-EM y Decreto Supremo N° 022-2012-EM.

² De acuerdo a la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por la Resolución N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

³ Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 027-94-EM, y modificatorias.

Artículo 89.- Los Locales de Venta deberán reunir las condiciones de construcción siguientes: (...)

b) Debe contar con aberturas de ventilación, puertas o ventanas de un mínimo de seis (6) m² por cada mil (1 000) kg de almacenamiento de GLP. No se considerarán para el cálculo de la ventilación aquellas aberturas, puertas o ventanas que al cerrarse disminuyan el área de ventilación o interrumpan el flujo de aire. La distribución de los espacios abiertos deberá permitir una adecuada ventilación de todo el establecimiento.

⁴ Resolución N° 271-2012-OS/CD

Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos

Rubro 2. Técnicas y/o seguridad

2.1 Incumplimiento de las normas de diseño, instalación, construcción y/o montaje, operación y procesamiento

2.1.3. En Locales de Venta de GLP

Base legal: Arts. 80°, 81°, 83°, 89°, 90°, 93° y 95° del Reglamento aprobado por D.S. N° 027-94-EM, entre otros.

Sanción: Hasta 110 UIT.

Otras Sanciones: CE, CB, STA, RIE.

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2**

RESOLUCIÓN N° 339-2018-OS/TASTEM-S2

El establecimiento con techo de capacidad autorizada para 4,500 Kg. cuenta con pisos superiores sobre el área de almacenamiento.		
2. Artículo 80° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM⁵, modificado por el artículo 4° del Decreto Supremo N° 022-2012. No cuenta con punto de agua con manguera pitón ¾"	2.13.1 ⁶	0.06
3. Artículo 86° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM⁷, modificado por el artículo 7° del Decreto Supremo N° 022-2012. Se encontró dentro del establecimiento con techo: interruptores, zócalos descubiertos con cables expuestos, televisor y refrigeradora.	2.4 ⁸	0.68
4. Artículo 87° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM⁹, modificado por el artículo 8° del Decreto Supremo N° 022-2012.	2.13.1 ¹⁰	0.08

⁵ Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 027-94-EM, y modificatorias.

Artículo 80.- Los Locales de Venta de GLP deberán estar ubicados en tal forma que las actividades propias de su funcionamiento, no constituyan peligro para la salud y la vida, para el local y para las propiedades circundantes.

(...)

Sobre el área de almacenamiento de cilindros no deben existir pisos superiores. Excepcionalmente se permitirá pisos superiores sobre el área de almacenamiento en los Locales de Venta con Techo con capacidad de almacenamiento no mayor a trescientos (300) kg.

(...)

⁶ Resolución N° 271-2012-OS/CD

Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos

Rubro 2. Técnicas y/o seguridad

2.13 Incumplimiento de las normas sobre instalación y operación de Sistemas Contra incendio (Hidrantes, Sistema de Enfriamiento, Reservas de Agua, Extintores y/o demás)

2.13.1. En Locales de Venta de GLP

Base legal: Arts. 80º, 81º, 87º, y 156º del Reglamento aprobado por D.S. N° 027-94-EM, Art. 13º del D.S. N° 022-2012-EM.

Sanción: Hasta 250 UIT.

Otras Sanciones: CI, RIE, STA, SDA, CB

⁷ Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 027-94-EM, y modificatorias. (Decreto Supremo N° 022-2012-EM).

Artículo 86.- En los Locales de Venta, los equipos eléctricos instalados dentro de un área clasificada deberán cumplir lo siguiente:

En los Locales de Venta con Techo no se permitirá equipos, artefactos ni instalaciones eléctricas en ambientes que almacenen los cilindros de GLP y en todo ambiente cerrado adyacente no separado por una división o puerta. Esta disposición no resulta aplicable para los equipos de telefonía. (...)

⁸ Resolución N° 271-2012-OS/CD

Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos

Rubro 2: Técnicas y/o seguridad

2.4 Incumplimiento de las normas sobre instalaciones y/o sistemas eléctricos

Base legal: Arts. 30º, 31º, 32º, 57º, 58º, 59º, 60º, 62º, 63º, 73º numeral 6, 86º, 92º, 117º y 141º del Reglamento aprobado por D.S. N° 027-94-EM, entre otros

Sanción: Hasta 350 UIT

Otras Sanciones: CE, PO, STA, SDA, RIE

⁹ Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 027-94-EM, y modificatorias. (Decreto Supremo N° 022-2012-EM).

Artículo 87.- Todo Local de Venta de GLP sin Techo que almacene más de ciento veinte (120) kg de GLP, así como todo Local de Venta de GLP con Techo deberá contar con el número y tipo de extintores que determine la Norma Técnica Peruana - NTP 350.043-1. Como mínimo deberá contar con un (01) extintor con una capacidad de extinción certificada no menor de 80 B:C.

Los extintores deberán estar certificados por Underwriters Laboratories - UL o entidad similar acreditada por el INDECOPI o por un organismo extranjero de acreditación signatario de alguno de los Acuerdos de Reconocimiento Mutuo de la Internacional Accreditation Forum - IAF o la Inter American Accreditation Cooperation - IAAC, de acuerdo a la NTP 350.026, así como de las NTP 350.062-2 y 350-062-3. Alternativamente, se aceptará extintores aprobados por Factory Mutual - FM que cumplan con la ANSI/UL 299 y cuya capacidad de extinción cumpla con la ANSI/UL 711.

(...)

¹⁰ Resolución N° 271-2012-OS/CD

Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos

Rubro 2. Técnicas y/o seguridad

2.13 Incumplimiento de las normas sobre instalación y operación de Sistemas Contra incendio (Hidrantes, Sistema de Enfriamiento, Reservas de Agua, Extintores y/o demás)

2.13.1. En Locales de Venta de GLP

Base legal: Arts. 80º, 81º, 87º, y 156º del Reglamento aprobado por D.S. N° 027-94-EM, Art. 13º del D.S. N° 022-2012-EM

Sanción: Hasta 250 UIT.

Otras Sanciones: CI, RIE, STA, SDA, CB

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2**

RESOLUCIÓN N° 339-2018-OS/TASTEM-S2

El extintor con el que cuenta el establecimiento no cumple con la normativa vigente; asimismo, se encuentra vencido.		
5. Artículo 91° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM¹¹, modificado por el artículo 11° del Decreto Supremo N° 022-2012 y modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 036-2012-EM. Los cilindros se encontraron pegados a la pared.	2.3 ¹²	0.26
6. Artículo 89° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM¹³, modificado por el artículo 9° del Decreto Supremo N° 022-2012. En el establecimiento se encontraron aberturas en la parte superior por un total de 0.51 m ² y de 3 m ² hacia la escalera para el segundo piso, no alcanzando lo establecido por la norma de 6 m ² de ventilación.	2.9 ¹⁴	0.27



¹¹ Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 027-94-EM, y modificatorias. (Decreto Supremo N° 022-2012-EM).
Artículo 91°.- Las distancias mínimas de seguridad desde el área de almacenamiento a otros lugares se indican en la siguiente tabla:
DISTANCIA MÍNIMA (EN METROS) DE SEGURIDAD CON CONSTRUCCIONES VECINAS

Capacidad máxima de almacenamiento de GLP (Kg)	COLUMNA A Paredes internas o externas construcciones o líneas de propiedades adyacentes en las cuales se puede construir	COLUMNA B Líneas de propiedad adyacentes ocupadas por lugares de afluencia de público (2), Grifos, Estaciones de Servicio, Gasocentros o Establecimientos de Venta al Público de GNV (3) que tengan Licencia Municipal o autorización equivalente para su funcionamiento
Cilindros en racks ubicados en el exterior (hasta 120 Kg)	0	1
0-500	1	3
501-1000	2	4
1001-3000	3	6
3001-4500	4	8

(...)

¹² Resolución N° 271-2012-OS/CD
Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos
Rubro 2. Técnicas y/o seguridad
2.3 Incumplimiento de las normas sobre distancias, espaciamientos y/o alturas
Base legal del incumplimiento: Arts. 7º, 15º, 31º, 32º, 36º, 38º, 44º, 45º, 51º, 57º, 66º numeral 1, 73º numerales 7 y 8, 79º, 80º, 81º, 91º, 92º, 121º, 122º, 137º, 140º y 141º del Reglamento aprobado por D.S. N° 027-94-EM
Sanción: Hasta 300 UIT.
Otras Sanciones: CE, PO, STA, SDA, RIE, CB

¹³ Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 027-94-EM, y modificatorias. (Decreto Supremo N° 022-2012-EM).
Artículo 89°.- Los Locales de Venta deberán reunir las condiciones de construcción siguientes:
(...)
b) Debe contar con aberturas de ventilación, puertas o ventanas de un mínimo de seis (6) m² por cada mil (1 000) kg de almacenamiento de GLP. No se considerarán para el cálculo de la ventilación aquellas aberturas, puertas o ventanas que al cerrarse disminuyan el área de ventilación o interrumpan el flujo de aire (...)

¹⁴ Resolución N° 271-2012-OS/CD
Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos
Rubro 2. Técnicas y/o seguridad
2.9 Incumplimiento de las normas sobre venteo, ventilación y/o alivio de presión
Base legal del incumplimiento: Arts. 8º, 13º, 42º, 89º, 91º y 140º del Reglamento aprobado por D.S. N° 27-94-EM
Sanción: Hasta 8000 UIT.
Otras Sanciones: ITV, CE, STA, SDA



**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2**

RESOLUCIÓN N° 339-2018-OS/TASTEM-S2

<p>7. Artículo 90° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM¹⁵, modificado por el artículo 9° del Decreto Supremo N° 022-2012¹⁶. El establecimiento cuenta con 02 aberturas (puertas) a otros ambientes, la división en uno de ellos es con triplay.</p>	2.1.3 ¹⁷	0.27
<p>8. Artículo 13° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM¹⁸. Se encontraron 27 cilindros llenos de marcas distintas a las autorizadas: 8 cilindros de Flamagas, 6 cilindros de Nazarenos, 9 cilindros de Abastecible y 9 cilindros de Solgas.</p>	2.26 ¹⁹	0.16
<p>9. Artículos 31° y 32° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM²⁰, este último modificado por el artículo 3° del</p>	4.5 ²¹	1.07

¹⁵ Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 027-94-EM, y modificatorias. (Decreto Supremo N° 022-2012-EM).

Artículo 89.- Los Locales de Venta deberán reunir las condiciones de construcción siguientes:

1. En los Locales de Venta con Techo

a) Las paredes y el techo del ambiente que almacena los cilindros de GLP deben ser construidos de material no combustible.

b) Debe contar con aberturas de ventilación, puertas o ventanas de un mínimo de seis (6) m² por cada mil (1 000) kg de almacenamiento de GLP. No se considerarán para el cálculo de la ventilación aquellas aberturas, puertas o ventanas que al cerrarse disminuyan el área de ventilación o interrumpan el flujo de aire. La distribución de los espacios abiertos deberá permitir una adecuada ventilación de todo el establecimiento.

c) Los colectores de desagüe no deben tener caja de registro ni otra conexión que tenga salida a la habitación que almacena los cilindros de GLP.

¹⁶ De la revisión de los actuados obrantes en el expediente, tales como el Oficio N° 1867-2017-OS/OR LIMA NORTE, el Informe de Instrucción N° 1366-2017-OS/OR LIMA NORTE, el Informe Final de Instrucción N° 337-2018-OS/OR LIMA NORTE y la Resolución de Oficinas Regionales N° 1057-2018 OS/OR LIMA NORTE, se verificó que se ha consignado erróneamente la norma infringida en el incumplimiento N° 7, según se indica a continuación:

DONDE DICE:

Artículo 89° del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 9° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM,

DEBE DECIR:

Artículo 90° del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 10° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.

Por lo tanto, considerando que dicho error material no altera el sentido de la citada resolución ni de los Informes antes mencionados, en aplicación del numeral 210.1 del artículo 210° del TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que "Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión", corresponde rectificar de oficio el error material, precisando que debió consignarse como norma infringida el artículo 90° del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 10° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.

¹⁷ Resolución N° 271-2012-OS/CD

Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos

Rubro 2. Técnicas y/o seguridad

2.1 Incumplimiento de las normas de diseño, instalación, construcción y/o montaje, operación y procesamiento

2.1.3. En Locales de Venta de GLP

Base legal: Arts. 80°, 81°, 83°, 89°, 90°, 93° y 95° del Reglamento aprobado por D.S. N° 027-94-EM, entre otros.

Sanción: Hasta 110 UIT.

Otras Sanciones: CE, CB, STA, RIE.

¹⁸ Decreto Supremo N° 022-94-EM

Artículo 13.- Obligación de los Locales de Venta de GLP y Empresas Envasadoras

Los Locales de Venta sólo podrán comercializar los cilindros de GLP de propiedad o bajo responsabilidad de una sola Empresa Envasadora.

(...)

¹⁹ Resolución N° 271-2012-OS/CD

Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos

Rubro 2. Técnicas y/o seguridad

2.26 Incumplimiento de las normas relativas a Cartillas de Seguridad, Certificaciones, Certificados, Etiquetas y/o similares.

Base legal del incumplimiento: Art. 13° del D.S. N° 022-2012-EM

Sanción: Hasta 100 UIT.

No se establecen otras sanciones

²⁰ Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 01-94-EM, y modificatorias. (Decreto Supremo N° 022-2012-EM).

Artículo 31.- Los Operadores de Instalaciones para GLP deben mantener vigente una póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual que cubra los daños a terceros, en sus bienes y personas, por siniestros que puedan ocurrir en sus instalaciones o medios de transporte, según corresponda, expedida por una compañía de seguros establecida legalmente en el país, sin perjuicio de otras pólizas que tenga el propietario u Operador para cubrir sus instalaciones y/o activos, robo, etc. (...)

Artículo 32°

²¹ Resolución N° 271-2012-OS/CD

Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos



Decreto Supremo N° 022-2012, en concordancia con el artículo 13° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM. No acreditó contar con la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual.		
10. Artículo 89°, Numeral 1 inciso a) y Numeral 2 inciso a) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM ²² , modificado por el artículo 9° del Decreto Supremo N° 022-2012. En el establecimiento se encontró una pared de triplay de 13.46 m ² .	2.1.3 ²³	0.27
11. Artículo 81° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM ²⁴ , modificado por el artículo 5° del Decreto Supremo N° 022-2012. En el establecimiento se encontró un vehículo particular y dos motocicletas.	2.14.1	0.18
MULTA TOTAL		3.30 UIT

Como antecedentes cabe señalar los siguientes:

- a) Con fecha 14 de julio de 2017 se realizó la visita de supervisión operativa al Local de Venta de GLP ubicado en la [REDACTED], [REDACTED] operado por IMELDA CURI, conforme se aprecia en el Acta de Fiscalización de Condiciones de Seguridad de Locales de Venta de GLP - Expediente N° 201700112004, obrante de fojas 7 a 10 del expediente.



Rubro 4. Otros incumplimientos.

4.5 Incumplimiento de las normas sobre seguros

Base legal del incumplimiento: Arts. 31° y 32° del Reglamento aprobado por D.S. N° 01-94-EM, entre otros.

Sanción: Hasta 700 UIT.

No se establecen otras Sanciones:

²² Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 027-94-EM, y modificatorias. (Decreto Supremo N° 022-2012-EM).

Artículo 89°.- Los Locales de Venta deberán reunir las condiciones de construcción siguientes:

1. En los Locales de Venta con Techo

a) Las paredes y el techo del ambiente que almacena los cilindros de GLP deben ser contruidos de material no combustible.

(...)

2. En los Locales de Venta sin Techo

a) Toda construcción en el área de almacenamiento y seguridad debe ser de material no combustible.

(...)

²³ Resolución N° 271-2012-OS/CD

Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos

Rubro 2. Técnicas y/o seguridad

2.1 Incumplimiento de las normas de diseño, instalación, construcción y/o montaje, operación y procesamiento

2.1.3. En Locales de Venta de GLP

Base legal: Arts. 80°, 81°, 83°, 89°, 90°, 93° y 95° del Reglamento aprobado por D.S. N° 027-94-EM, entre otros.

Sanción: Hasta 110 UIT.

Otras Sanciones: CE, CB, STA, RIE.

²⁴ Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 027-94-EM, y modificatorias. (Decreto Supremo N° 022-2012-EM).

Artículo 81°.- Está prohibido fumar, usar fósforos o encendedores y utilizar cualquier artefacto, maquinaria, herramienta o elemento que pueda causar o producir fuegos, chispas o temperaturas peligrosas, dentro de las áreas especificadas en la siguiente tabla:

Local de Venta	Extensión del área (*)
Con Techo	La totalidad del ambiente que almacena los cilindros de GLP y todo ambiente cerrado adyacente no separado por una división o puerta.
Sin Techo	Dentro de los 4.6 m medidos horizontalmente en todas las direcciones desde la válvulas de los cilindros y hasta una altura de 2 m sobre el nivel del piso

- 
- b) Mediante Oficio N° 1867-2017-OS/OR LIMA NORTE de fecha 14 de agosto de 2017, al cual se adjuntó el Informe de Instrucción N° 1366-2017-OS/OR LIMA NORTE, se comunicó a la administrada el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos.
- c) Habiendo vencido el plazo señalado en el numeral precedente, la administrada no presentó sus descargos.
- d) A través del Oficio N° 372-2018-OS/OR LIMA NORTE de fecha 08 de febrero de 2018, notificado con fecha 15 de febrero de 2018, se trasladó a la administrada el Informe Final de Instrucción N° 337-2018-OS/OR-LIMA NORTE, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos.
- e) No obstante haber sido debidamente notificada, la recurrente no presentó sus descargos.
- f) A través de la Resolución de Oficinas Regionales N° 1057-2018-OS/OR-LIMA NORTE de fecha 23 de abril de 2018, notificada el 03 de mayo de 2018, se sancionó a la señora IMELDA CURI con el cierre del establecimiento y una multa de 3.3 (tres con tres centésimas) UIT.

- 
2. Mediante escrito de registro N° 201700112004 de fecha 15 de mayo de 2018, IMELDA CURI interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 1057-2018-OS/OR LIMA NORTE de fecha 23 de abril de 2018, solicitando que se dejen sin efecto las multas en atención a los siguientes fundamentos:

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Sobre los descargos presentados con fecha 04 de setiembre de 2017

- a) Señala que con fecha 04 de setiembre de 2017 presentó sus descargos a la Resolución de Oficinas Regionales N° 3509-2017-OS/OR LIMA NORTE y al informe ingresado con fecha 29 de agosto de 2017, los cuales no han sido evaluados por el órgano de primera instancia.

Sobre los incumplimientos detectados

- b) Manifiesta que es la primera vez que se dedicaba a la comercialización de GLP en cilindros, siendo los representantes de [REDACTED] quienes le propusieron abrir un Local de Venta de GLP con una capacidad de almacenamiento de 450 (cuatrocientos cincuenta) Kg.

Para tal efecto, la empresa [REDACTED] emitió un certificado de conformidad considerando que el establecimiento cumplía con las condiciones técnicas y de seguridad establecidas en la norma; asimismo, le comunicaron que antes de iniciar sus operaciones recibiría la visita de OSINERGMIN a fin de verificar el funcionamiento del Local de Venta de GLP.



- c) En la visita de supervisión efectuada el julio de 2017 se detectaron 11 (once) incumplimientos, por lo cual la administrada ante la imposibilidad de poderlos subsanar, solicitó la cancelación del registro.
- d) Señala haber sido sorprendida por la empresa envasadora al haberle hecho firmar documentos solicitando una autorización para una capacidad de almacenamiento mayor a lo acordado con [REDACTED] (4,500 Kg.), cuando lo correcto era un almacenamiento de solo 450 Kg.

Asimismo, indica que las compras que efectuaba no superaban los 20 cilindros, según las facturas por compras de 10, 15 y 20 cilindros.

Agrega que [REDACTED] no le brindó un adecuado asesoramiento, ya que nunca le explicaron los requisitos técnicos que debió cumplir el establecimiento; por lo que de haber estado enterada, no hubiera aceptado realizar este tipo de actividad.

Sobre la cancelación del registro de hidrocarburos



- e) Indica que, con fecha 26 de enero de 2018, [REDACTED] le cursó una carta notarial en la cual le comunicó la conclusión de la relación comercial en vista que su establecimiento no cumplía con las condiciones técnicas de seguridad y que en un plazo de 15 días calendario el certificado de conformidad sería revocado, procediendo OSINERGMIN con la suspensión de su ficha de registro.

Al respecto la administrada señala haber cancelado su ficha de registro el 01 de setiembre de 2017; sin embargo, le extraña que recién el 26 de enero de 2018 [REDACTED] le comunicó mediante carta notarial la revocatoria de su certificado de conformidad, no obstante que ya había dejado de adquirir GLP de la referida empresa envasadora.

Asimismo, considera que con la referida carta notarial la empresa [REDACTED] pretende eximirse de toda responsabilidad a pesar del perjuicio que le ha ocasionado al brindar información falsa a OSINERGMIN para obtener la ficha de registro de su Local de Venta de GLP.

Finalmente indica que desde la fecha de anulación de la autorización ha dejado de comercializar GLP, solicitando se verifique su establecimiento.

3. A través del Memorandum N° 763-2018-OS/OR LIMA NORTE, recibido el 04 de junio del 2018, la Oficina Regional Lima Norte de OSINERGMIN remitió al TASTEM el expediente materia de análisis, el cual luego de su revisión y estudio permite llegar a las siguientes conclusiones:

CUESTIÓN PREVIA

Sobre la calificación como recurso de apelación

4. De la revisión del escrito presentado por la administrada con fecha 15 de mayo de 2018, se advierte que la señora IMELDA CURI ha presentado argumentos referidos a su responsabilidad

administrativa, los cuales son cuestiones de puro derecho. Por lo tanto, corresponde calificar dicho escrito como un recurso de apelación a ser evaluado por esta Sala, de acuerdo a los artículos 219° y 221° del T.U.O. de la Ley N° 27444.

Rectificación de error material

De la revisión de los actuados obrantes en el expediente, tales como el Oficio N° 1867-2017-OS/OR LIMA NORTE, el Informe de Instrucción N° 1366-2017-OS/OR LIMA NORTE, el Informe Final de Instrucción N° 337-2018-OS/OR LIMA NORTE y la Resolución de Oficinas Regionales N° 1057-2018-OS/OR-LIMA NORTE, se verificó que se ha consignado erróneamente la norma infringida en el incumplimiento N° 7, según se indica a continuación:

DONDE DICE:

Artículo 89° del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 9° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.

DEBE DECIR:

Artículo 90° del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 10° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.

Por lo tanto, considerando que dicho error material no altera el sentido de la citada resolución ni de los Informes antes mencionados, en aplicación del numeral 210.1 del artículo 210° del TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que *“Los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión”*, corresponde rectificar de oficio el error material, precisando que debió consignarse como norma infringida el artículo 90° del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 10° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Sobre los descargos presentados con fecha 04 de setiembre de 2017

5. Con relación a lo argumentado en el literal a) del numeral 2 de la presente resolución, debe indicarse que el escrito presentado por la administrada con fecha 04 de setiembre de 2017 contiene descargos contra la Resolución de Oficinas Regionales N° 3509-2017-OS/OR LIMA NORTE, en el cual se dispuso la medida de seguridad consistente en la Suspensión del Registro de Hidrocarburos N° 124304-074-161016 correspondiente al Local de Venta de GLP, ubicado en la [REDACTED] razón por la cual dicho escrito se encuentra en el Expediente N° 201700120698, en el cual se tramitó la medida de seguridad.

De acuerdo a lo señalado, se concluye que la administrada no presentó descargos con respecto al presente procedimiento administrativo sancionador, no obstante haber sido debidamente notificada.

En tal sentido, corresponde desestimar el argumento expuesto por la recurrente, debiendo declararse infundado el recurso de apelación en este extremo.

Sobre los incumplimientos detectados

6. Con relación a lo argumentado en los literales b), c) y d) del numeral 2 de la presente resolución, se indica que de acuerdo con el artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de OSINERGMIN en concordancia con el artículo 89° del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la responsabilidad de los administrados en el marco de los procedimientos sancionadores a cargo de OSINERGMIN es objetiva, por lo que basta constatar el incumplimiento de la normativa correspondiente para que el recurrente sea responsable de la comisión de la infracción administrativa imputada.

Asimismo, conforme al artículo 174° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, no son objeto de probanza, entre otros, aquellos hechos que se hayan comprobado con ocasión del ejercicio de las funciones de la autoridad administrativa. Por su parte, de acuerdo a los artículos 13° y 14° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a Cargo de OSINERGMIN, aprobado por la Resolución N° 040-2017-OS/CD²⁵, dispone que, entre otros, las Actas de Supervisión, como son las Acta Probatorias y los Informes Técnicos constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.

En el presente caso, OSINERGMIN en el ejercicio de sus facultades, durante la visita de supervisión efectuada con fecha 14 de julio de 2017, según consta en el Acta de Fiscalización de Condiciones de Seguridad de Locales de Venta de GLP, obrante de fojas 7 a 10 del expediente y en el Informe de Supervisión de dicha visita, dejó constancia que en el Local de Venta de GLP cuya titular es la señora IMELDA CURTI se incumplieron las obligaciones establecidas en los artículos 80°, 81°, 86°, 87°, 89°, 90° y 91° del Reglamento de Seguridad aprobado por el Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificatorias; el artículo 13° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM y

²⁵ El Acta se levantó cuando estaba vigente el artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 272-2012-OS/CD, que indicaba lo mismo que los artículos mencionados, la información contenida en las Actas Probatorias se tiene por cierta, salvo prueba en contrario, norma aplicable al momento que se dio el levantamiento del Acta.

Actualmente, la función sancionadora de OSINERGMIN se encuentra regulada en el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, publicada con fecha 18 de marzo de 2017. Sin embargo, de conformidad con la Primera Disposición Complementaria Transitoria de este Reglamento, los procedimientos administrativos sancionadores en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron, salvo las disposiciones de este Reglamento que reconozcan derechos o facultades a los administrados frente a la Administración, en lo referido a la tipificación de la infracción, a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor el presente reglamento. En el presente, caso Primera Instancia, aplicó la norma más favorable para el trámite que fue la Resolución N° 040-2017-OS/CD porque tenía atenuantes para el administrado.

los artículos 31° y 32° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 01-94-EM y modificatorias.



Debe señalarse que las mencionadas imputaciones además han sido corroboradas con las vistas fotográficas N° 1 al 14 obrantes de fojas 13 al 16 del expediente, en las que se observa que el local de venta de GLP: a) tenía una capacidad de almacenamiento de 4,500 Kg., no obstante contar con pisos superiores sobre el área de almacenamiento; b) No contaba con punto de agua con manguera pitón de ¾"; c) Se encontró dentro del local con techo interruptores, zócalos descubiertos con cables expuestos, televisor y refrigeradora; c) El extintor tenía carga vencida; d) Los cilindros se encontraban pegados a la pared; e) No contaba con un área de 6 m² de ventilación; f) Se encontraron 27 cilindros llenos de marcas distintas a la autorizada (8 de Flamagas, 6 de Nazarenos, 9 de Abastecible y 9 de Solgas); g) No contaba con póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual; h) Se encontró una pared de triplay de 13.46 m²; i) En el establecimiento se encontró un vehículo y dos motocicletas, quedando acreditada la comisión de las infracciones imputadas.



Respecto a lo sostenido por la recurrente sobre su desacuerdo con la capacidad de almacenamiento autorizada para su Local de Venta de GLP, debe indicarse que la Ficha de Registro N° 124304-074-161016, documento con el cual se autorizó el funcionamiento del establecimiento, indica claramente que la capacidad de almacenamiento total de GLP autorizada era de 4,500 Kg., por lo cual la administrada no puede alegar un supuesto desconocimiento de la capacidad de almacenamiento de GLP autorizada en su establecimiento.

Ahora bien, en caso que la administrada no hubiese estado de acuerdo con la capacidad de almacenamiento autorizada, tenía la facultad de solicitar la reducción de la misma a través del procedimiento de Modificación del Registro establecido en el artículo 17° del Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD²⁶ y modificatorias.

Asimismo, respecto a lo alegado sobre el desconocimiento de sus obligaciones como operadora de un Local de Venta de GLP, debe indicarse que dichas obligaciones se encuentran establecidas en el Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM, publicado en el Diario Oficial el Peruano el 10 de enero de 1994 y el Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de GLP, aprobado por el Decreto Supremo N° 027-94-EM, publicado en el Diario Oficial el Peruano el 04 de mayo de 1994.

Es importante precisar que las normas antes citadas son de público conocimiento al disponerse su publicación en el Diario Oficial El Peruano; en ese sentido, las exigencias legales contenidas en el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y sus modificatorias, así como en el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM y sus modificatorias rigen desde

²⁶ Decreto Supremo N° 191-2011-OS/CD

(...)

Artículo 17°.-

Para la modificación del registro, los agentes señalados en el artículo 2° del presente reglamento deberán cumplir con las disposiciones establecidas en el Capítulo I del Título II, con los requisitos señalados en el Anexo N° 1.1 (...).

su entrada en vigencia y son de obligatorio cumplimiento, sin que constituya condición necesaria para su cumplimiento la realización de comunicaciones, requerimientos o notificaciones de información o prevención por parte de OSINERGMIN.



En relación a la visita de supervisión efectuada el 14 de julio de 2017, debe indicarse que la supervisión se realizó en ejercicio de la función de supervisión de OSINERGMIN establecida en el literal a) del artículo 3° de la Ley N° 27332 – Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, la misma que se encuentra regulada mediante el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, a fin de constatare el cumplimiento de las normas técnicas y de seguridad en el subsector hidrocarburos por parte de los administrados, en este caso de la administrada como operadora autorizada para realizar la venta de GLP en cilindros.

Asimismo, teniéndose en cuenta que la inscripción del local en el Registro de Hidrocarburos se efectuó el 19 de octubre de 2016, a partir de ese momento se encontraba autorizada para operar, correspondiéndole a OSINERGMIN verificar las condiciones técnicas y de seguridad del establecimiento, por lo cual se dispuso la realización de una supervisión operativa, la misma que se realizó el 14 de julio de 2017, observándose los incumplimientos antes expuestos.

Por todo lo expuesto, corresponde desestimar los argumentos expuestos por la recurrente, debiendo declararse infundado el recurso de apelación en estos extremos.



Sobre la cancelación del registro de hidrocarburos

7. Con relación a lo argumentado en el literal e) del numeral 2 de la presente resolución, debe indicarse que respecto la carta notarial remitida el 26 de enero de 2018, mediante la cual LIMA GAS le comunicó a la administrada que dentro de un plazo de quince días, el certificado de conformidad emitido a su favor quedaría revocado, procediendo OSINERGMIN a suspender la ficha de registro del establecimiento por incumplimiento de las condiciones técnicas y de seguridad que exige la norma, se aprecia que la referida carta fue entregada con posterioridad a la fecha de cancelación del Registro N° 124304-074-161016²⁷, por lo cual el trámite de revocación del certificado de conformidad iniciado por LIMA GAS carecía de sentido por extemporáneo.

Ahora bien, en cuanto a la responsabilidad de la empresa envasadora, de acuerdo a lo señalado en el artículo 14° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, se desprende que de constatare que un local de venta incumple la normativa de seguridad, la responsabilidad no sólo debe recaer sobre el titular del registro de hidrocarburos del referido local, sino que se extiende a la planta envasadora respecto de la que comercializan cilindros de GLP de su propiedad o bajo su responsabilidad. Ello, siempre que la planta envasadora haya extendido respecto de dicho local

²⁷ La cancelación de la inscripción del Registro N° 124304-074-161016 se efectuó mediante Resolución de Oficinas Regionales N° 12443-2017-OS/OR LIMA NORTE, de fecha 05 de setiembre de 2017 notificado a la administrada el 08 de setiembre de 2017.

de venta un certificado de conformidad y se verifique lo señalado en el numeral 5.4 del Procedimiento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 146-2012-OS/CD²⁸.



No obstante lo anterior, dicha norma no exonera de responsabilidad a la administrada, sino que permite extender la misma respecto de la planta envasadora propietaria o responsable de los cilindros que actualmente comercializa, siempre que se verifiquen los supuestos establecidos en el Procedimiento para la Obtención del Certificado de Conformidad de los Locales de Venta de GLP.

De otro lado, en la revisión de los actuados en el Expediente N° 201700141141²⁹, se verificó que mediante Resolución de Oficinas Regionales N° 12443-2017-OS/OR LIMA NORTE de fecha 05 de setiembre de 2017 la Oficina Regional Lima Norte canceló la inscripción del Registro de Hidrocarburos N° 124304-074-161016 a solicitud de la recurrente, según consta en el escrito de registro N° 201700141141 de fecha 01 de setiembre de 2017.



En tal sentido, cabe precisar que al haberse iniciado el procedimiento administrativo sancionador el 29 de agosto de 2017 mediante el Oficio N° 1867-2017-OS/OR LIMA NORTE y la subsanación de los incumplimientos N° 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 se realizó el 05 de setiembre de 2017, se encuentra acreditado que la subsanación fue posterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador, debiendo considerarse dicha circunstancia como subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, correspondiendo aplicar el factor atenuante del 5% de las multas impuestas de acuerdo al siguiente detalle:

INFRACCIÓN	MULTA SEGÚN RGG N° 352-2011	FACTOR ATENUANTE	MULTA A APLICAR EN UIT
2. No cuenta con punto de agua con manguera pitón ¾".	0.06	-5%	0.05
3. Se encontró dentro del establecimiento con techo: interruptores, zócalos descubiertos con cables expuestos, televisor y refrigeradora.	0.68	-5%	0.64
4. El extintor con el que cuenta el establecimiento no cumple con la normativa vigente; asimismo, se encuentra vencido.	0.08	-5%	0.07
5. Los cilindros se encontraron pegados a la pared.	0.26	-5%	0.24
6. En el establecimiento se encontraron aberturas en la parte superior por un total de 0.51 m ² y de 3 m ² hacia la escalera para el segundo piso, no alcanzando lo	0.27	-5%	0.25

²⁸ "Procedimiento para la Obtención del Certificado de Conformidad de los Locales de Venta de GLP, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 146-2012-OS/CD, de 28 de junio de 2012:

3.1 Certificado de Conformidad: Documento emitido por una Empresa Envasadora de acuerdo al formato aprobado por OSINERGMIN, en el que se certifica que un Local de Venta de GLP cumple con la normativa vigente.

²⁹ En el Expediente N° 201700141141 se tramitó la cancelación de la inscripción del Registro N° 124304-074-161016.

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2**

RESOLUCIÓN Nº 339-2018-OS/TASTEM-S2

establecido por la norma de 6 m ² de ventilación.			
7. El establecimiento cuenta con 02 aberturas (puertas) a otros ambientes, la división en uno de ellos es con triplay.	0.27	-5%	0.25
8. Se encontraron 27 cilindros llenos de marcas distintas a las autorizadas: 8 cilindros de Flamagas, 6 cilindros de Nazarenos, 9 cilindros de Abastecible y 9 cilindros de Solgas.	0.16	-5%	0.15
9. No acreditó contar con la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual.	1.07	-5%	1.01
10. En el establecimiento se encontró una pared de triplay de 13.46 m ² .	0.27	-5%	0.25
11. En el establecimiento se encontró un vehículo particular y dos motocicletas.	0.18	-5%	0.17
MULTA TOTAL			3.08

De acuerdo al presente cuadro, la multa por los incumplimientos N° 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 queda establecida en 3.08 (tres con ocho centésimas) UIT.

Por lo expuesto, corresponde declarar fundado el recurso de apelación en el extremo referido al cálculo de multa de los incumplimientos N° 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11, reduciéndose la multa de 3.30 (tres con treinta centésimas) UIT a 3.08 (tres con ocho centésimas) UIT.

De conformidad con el numeral 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD y, toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora IMELDA MARITZA CURI PADILLA, contra la Resolución de Oficinas Regionales N° 1057-2018-OS/OR LIMA NORTE del 23 de abril de 2018, respecto del cálculo de la multa de los incumplimientos N° 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 en consecuencia, **REDUCIR** la multa de 3.30 (tres con treinta centésimas) UIT a 3.08 (tres con ocho centésimas) UIT.

Artículo 2°.- CONFIRMAR la Resolución de Oficinas Regionales N° 1057-2018-OS/OR LIMA NORTE en todos sus demás extremos.

Artículo 3°.- Determinar que el importe total de la multa ha sido reducida de 3.30 (tres con treinta centésimas) UIT a 3.08 (tres con ocho centésimas) UIT, de conformidad a lo expuesto en los artículos 1° y 2° de la presente resolución.

Artículo 4°.- Declarar agotada la vía administrativa.



Con la intervención de los señores vocales: Jesús Francisco Roberto Tamayo Pacheco, Héctor Adrián Chávarry Rojas y José Luis Harmes Bouroncle.


JESÚS FRANCISCO ROBERTO TAMAYO PACHECO
PRESIDENTE